



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : **Auto No. 1596**  
Proceso : Sucesión Doble o conjunta  
Demandante (s) : Luz Stella Calderón Arias  
Causante (s) : Edilma Calderón de Arias  
Causante (s) : Manuel Salvador Arias Giraldo  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00303-00**

La Unión Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Sea lo primero señalar que el profesional del derecho hace referencia a una demanda de sucesión doble o conjunta de los causantes Manuel Salvador Arias Giraldo y Edilma Calderón de Arias, pero olvida anexar los registros civiles de defunción de los causantes, así como tampoco anexa el registro civil de matrimonio de los mismos a pesar de que afirma suministrarlos en el acápite de las pruebas.

De igual manera al revisar el poder conferido por la señora Luz Stella Calderón Arias, carece del requisito exigido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es; el correo electrónico del abogado mismo con que se encuentra inscrito en Sirna, por lo que deberá ser corregido con el fin de que cumpla con los requisitos exigidos en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022

De otra parte, afirma que los hijos de los causantes son 10 sin embargo nombra a 12 hijos a saber 1) María Amparo, 2) Marino, 3) Manuel Salvador, 4) Luz Stella, 5) Alonso, 6) María Aleida, 7) María Eugenia, 8) Clemencia, 9) Gustavo 10) Luis Felipe y Fallecidos 11) Efraín, y 12) Piedad Calderón Arias, sin que aporte la prueba del grado de parentesco de los señores Alonso, clemencia, Gustavo y Luis Felipe Calderón Arias.

Finalmente, si bien el abogado demandante, presenta una relación de los activos, se hace necesario recordar al togado que debe hacerlo ***de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del código general del proceso***

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio ***incrementado en un cincuenta por ciento (50%)***, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”. Negrita y cursiva fuera del texto original

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

### Por lo anterior el Juzgado

#### Resuelve:

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero:** No reconocer personería dentro del presente asunto, hasta tanto sea corregido el poder en debida forma.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d039e6d5680f747764f7454bbae085b4609a8bb85c5ca89f2f5625e7d9043c4c**

Documento generado en 21/06/2023 02:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**